



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00156
RADICADO N° 2022-00063-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por ALEJANDRA ARANGO ARROYAVE contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es improcedente, ya que no existe un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos, para concluir que se pueda causar un daño irremediable, ya que de la prueba documental allegada con el expediente digital y la constancia secretarial que antecede, se advierte que, I) Si bien solo hasta el 10 de marzo del 2022 la accionante consulto si sería jurado de votación, no puede colegirse que fue designada como jurado en esta fecha. II) Se aporta certificación expedida por la Psicóloga Profesional Nidia Quintero no siendo admisible la misma, ya que, no fue emitida por la entidad competente para suscribir estas certificaciones, que en este caso debe ser la EPS o en su defecto, que la misma haya sido transcrita por la misma; además, no se aporta historia clínica que soporte la certificación dada por la galena. III) Manifiesta que acudió a la Registraduría, no obstante, no se aporta prueba documental del trámite adelantado o la solicitud presentada. IV) Con el fin de indagar acerca de los hechos presentados por la accionante, el Despacho estableció comunicación con el funcionario Luis Norberto Hernández, auxiliar administrativo de la Registraduría especial de Itagüí y se emitió constancia secretarial de la misma, en donde se evidencia que el puesto de votación Cárcel Distrito Nacional con dirección Carrera 70 N° 23-10 Br. San Francisco, se ubicará en un lugar abierto como lo es la cancha del Establecimiento, además, que en dicha cárcel solo se encuentran cumpliendo la pena los presos políticos, los cuales no son una amenaza inminente para su integridad física. En consecuencia, se negará la medida provisional.

Por su parte, estudiada los hechos de la presente acción de tutela se hace necesario vincular a la Registraduría Especial de Itagüí.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por ALEJANDRA ARANGO ARROYAVE contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO.

SEGUNDO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – VINCULAR a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE ITAGÜÍ, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO – ORDENAR la notificación personal de este auto a la entidad accionada, haciéndole entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 043
hoy 14 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3fdd27ff9d3cd3d2d65f36fc95706c19e001d3c3e328d977cdbc8e59502dfe**
Documento generado en 11/03/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>